

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

ELIEZER SANTANA
BÁEZ,

Peticionaria,

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO,

Recurrida¹.

KLCE201601877

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de Bayamón.

Civil Núm.:
D DP2011-0818.

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2016.

La parte peticionaria, Eliezer Santana Báez (Sr. Santana), instó el presente recurso, por derecho propio, el 20 de septiembre de 2016. En síntesis, señaló que había transigido la *Demanda* en el caso del título y que el Estado Libre Asociado había consignado la cantidad acordada. Por ello, solicitó al tribunal recurrido que le remitiera el correspondiente cheque.

Así las cosas, el 24 de agosto de 2016, notificada el 25 de agosto de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, emitió una determinación por virtud de la cual denegó la solicitud del peticionario.

Luego de evaluar el recurso, nos es forzoso desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También,

¹ El epígrafe completo no surge del alegato ante nuestra consideración o del apéndice del recurso. **Sin embargo, en la resolución recurrida consta como demandante el Sr. Henry Figueroa Ramos.**

que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

De otra parte, la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

B.

El recurso de apelación,

[...] en nuestro sistema **no es automático**; presupone una notificación, un diligenciamiento y su **perfeccionamiento**. Se presume, además, que nuestros tribunales actúan con corrección, por lo que compete al apelante la obligación de demostrar lo contrario. [...]. El apelante tiene, por lo tanto, la **obligación** de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. Si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo

no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado.

Morán v. Martí, 165 DPR 356, 367 (2005). (Énfasis nuestro y citas omitidas).

Así pues, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Id.*

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). A modo de ejemplo, “[u]n recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios para poner al tribunal en posición de resolver, impide su consideración en los méritos”. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR, a la pág. 167. (Énfasis nuestro; bastardillas suprimidas).

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003 tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos apelativos. Sin embargo, ello no supuso dar al traste con los requisitos mínimos exigidos para atender ordenadamente los recursos que se presentan ante este foro apelativo intermedio. Mucho menos pretendió eliminar los términos jurisdiccionales para acudir en alzada. *Morán v. Martí*, 165 DPR, a las págs. 368-369.

Debemos tener presente, además, que la verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas, no solo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 90.

Por último, debemos apuntar que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, **no** justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. Ello cobra mayor importancia en el caso de aquellas normas procesales que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto². *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

C.

Entre los requisitos a satisfacer en un recurso de *certiorari* se encuentra la inclusión de un apéndice. La Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que este deberá contener los siguientes documentos:

· · · · ·
(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

· · · · ·
(b) **La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita**, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

² Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo ha expresado que, “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En su consecuencia, “sólo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto ‘solo cuando la parte que lo solicite demuestre **justa causa** para la tardanza”. *Id.* (Énfasis nuestro). En ausencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración. *Id.* Por otro lado, **la acreditación de la justa causa se cumple con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas.** *Id.*, a la pág. 565.

(d) **Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.**

(e) **Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.**

(2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de certiorari o en moción o motu proprio a la parte peticionaria la presentación de los documentos del Apéndice a que se refiere esta Regla, con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de certiorari, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34. (Énfasis nuestro).

II.

Un examen del trámite apelativo del recurso que nos ocupa, revela que el peticionario incumplió con lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, respecto a la exigencia de adjuntar a su escrito los documentos pertinentes y útiles para resolver la controversia. Específicamente, la parte peticionaria no adjuntó la *Sentencia* por virtud de la cual el foro recurrido acogió la transacción, o la moción que acreditase la presunta consignación de fondos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; tampoco anejó la petición que culminó con la determinación recurrida.

Según citado, un recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios para poner al tribunal en posición de resolver, **impide su consideración en los méritos.** La ausencia de los mencionados documentos provocó un entorpecimiento en el análisis de la presente controversia, ya que tan siquiera pudimos constatar si el dinero consignado le corresponde al peticionario, como tampoco auscultar nuestra jurisdicción.

El peticionario tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal primario.

Asimismo, el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales.

Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, con el beneficio de un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. De otra parte, el Tribunal Supremo ha opinado que, si no se perfecciona un recurso dentro del término provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado.

Consecuentemente, es forzoso concluir que el recurso de *certiorari* no se perfeccionó conforme a la reglamentación aplicable y ello nos privó de jurisdicción para atenderlo en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, por lo que nos vemos privados de autoridad para entender en la controversia que se nos propone.

III.

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones